

***Ley para Autorizar al Secretario de Hacienda a Hacer Anticipos de Fondos a los Programas que Están Financiados con Aportaciones Federales***

Ley Núm. 21 de 1 de junio de 1971

Para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a hacer anticipos a los departamentos y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo soliciten, de las cantidades de dinero necesarias de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal no destinados a otras atenciones, para facilitar el llevar a cabo los programas que están financiados con aportaciones federales y para derogar ciertas leyes vigentes relacionadas con los mismos propósitos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Administración Federal ha establecido nuevas normas de control relacionadas con la manera de proveer los fondos a los programas que están financiados con aportaciones federales. Como consecuencia de las normas establecidas, dichos fondos no se reciben con suficiente antelación para que puedan estar disponibles en el Tesoro Estatal al momento de realizar los pagos de los compromisos contraídos.

A los fines de proveer a tiempo los fondos suficientes para desarrollar los programas sin dilación alguna es imprescindible que el Gobierno de Puerto Rico habilite los fondos necesarios en calidad de anticipos para que los departamentos y dependencias atiendan los compromisos contraídos, hasta tanto se reciban los reembolsos federales.

Existe legislación vigente con los mismos propósitos pero solamente aplicable al Departamento de Salud (Ley núm. 76 aprobada en 25 de abril de 1949), al Departamento de Obras Públicas (Ley núm. 132 aprobada en 28 abril de 1949) y al Departamento de Instrucción Pública (Ley núm. 52 aprobada en 19 de junio de 1969).

Toda vez que la tendencia es hacia el aumento de la participación del Gobierno Federal en los programas administrados por los departamentos y dependencias del Gobierno de Puerto Rico, consideramos conveniente y necesario establecer una legislación de tipo general a los fines de evitar el tener que legislar aisladamente para cada caso.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [3 L.P.R.A. § 282 Inciso (a)]

Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a anticipar y poner a la disposición de los departamentos y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo soliciten, las cantidades de dinero necesarias de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, no destinados a otras atenciones, para facilitar el llevar a cabo los programas que están financiados con aportaciones federales.

**Artículo 2.** — [3 L.P.R.A. § 282 Inciso (b)]

Con cada solicitud de anticipo de fondos los departamentos y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico suministrarán al Secretario de Hacienda la evidencia necesaria que demuestre que los anticipos a hacerse de acuerdo con las disposiciones de esta ley, están garantizados por asignaciones federales existentes.

**Artículo 3.** — [3 L.P.R.A. § 282 Inciso (c)]

Todos los anticipos hechos de acuerdo con las disposiciones de esta ley serán reembolsados al Fondo General del Tesoro Estatal tan pronto se reciban los correspondientes fondos federales. Para tales propósitos los departamentos y dependencias deberán tramitar sin demora la documentación necesaria requerida por el Gobierno Federal para que se depositen en el Tesoro Estatal lo antes posible los reembolsos correspondientes.

**Artículo 4.** — [3 L.P.R.A. § 282 Inciso (d)]

El Secretario de Hacienda promulgará la reglamentación y procedimiento que considere necesarios para asegurar el pronto reembolso de los anticipos autorizados por esta ley.

**Artículo 5.** — (3 L.P.R.A. § 282 nota)

Se derogan las siguientes leyes por quedar sus propósitos cubiertos dentro de las disposiciones de esta ley:

- (a) Núm. 76 del 25 de abril de 1949
- (b) Núm. 132 del 28 de abril de 1949
- (c) Núm. 52 del 19 de junio de 1969

**Artículo 6.** —

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—FONDOS FEDERALES](#).